



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

**“GAMEZ, JUAN TOMAS Y OTROS c/
ESTADO NACIONAL - ADMINISTRACION
FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP) s/
ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE
INCONSTITUCIONALIDAD”
EXPTE. N° FSA 624/2021/CA1 JUZGADO
FEDERAL DE JUJUY N° 1**

///ta, 29 abril de 2024.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia del 11/12/2023; y

CONSIDERANDO:

A la cuestión planteada el Dr. Alejandro Castellanos dijo:

1) Que vienen las presentes actuaciones en virtud de la impugnación de referencia, por la que el Juez de la instancia anterior hizo lugar a la demanda interpuesta por los Sres. Juan Tomás Gamez, Salvador David Gamez, Miguel Ángel Rodríguez y Horacio Luis Negrete en contra de la Administración Federal de Ingresos Públicos, y dispuso la inconstitucionalidad de los arts. 1, 2 y 82 inc. “c” del decreto N°824/19 de Impuesto a las Ganancias, concordantes de la ley N° 20.628, 27.346 y 27.430 y resoluciones modificatorias y reglamentarias, ordenando a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) que arbitre los medios necesarios para comunicar al Instituto de Ayuda Financiera para Pago de Retiros y Pensiones Militares que se abstenga de efectuar retenciones por tal concepto a los actores, y en el plazo de treinta días de notificado les reintegre las sumas retenidas por el impuesto por el período de 5 años anteriores a la interposición de la demanda, con más

Fecha de firma: 29/04/2024

Firmado por: ALEJANDRO CASTELLANOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA SARAVIA PERETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#35331083#409748498#20240429112617987

tasa activa del Banco de la Nación Argentina, desde que se practicó cada retención y hasta su efectivo pago.

Finalmente, impuso las costas a la demandada vencida en virtud del criterio objetivo de la derrota y la forma en que resolvió (art. 68 del CPCCN).

2) Para así decidir, primeramente declaró la procedencia formal de la vía intentada, precisando los términos en los que la presente litis ha quedado trabada.

Seguidamente, citó las disposiciones contenidas en la ley 20.628 (T.O. por Decreto 649/97) y recordó que a partir de la sanción de la ley 27.617 (B.O. 21/04/2021) se elevó el monto de la deducción específica para jubilados de 6 a 8 veces la suma del haber jubilatorio mínimo vigente.

Asimismo, consideró que el haber jubilatorio es un ingreso, cuya causa o título no es una contraprestación del jubilado sino un hecho anterior, que fue la realización de una determinada cantidad de aportes durante su vida activa. En función de ello, entendió que equiparar las prestaciones de la seguridad social a los rendimientos o rentas que se obtienen como derivación de alguna actividad de lucro, de carácter empresarial, mercantil o de negocios, implica una violación a la garantía de integridad, proporcionalidad y sustitutividad de dichos haberes.

Resaltó que el tributo es contrario a los principios constitucionales de integralidad del haber previsional, toda vez que se grava la actividad desarrollada tanto al encontrarse el agente en actividad como en posterior situación de retiro, deviniendo de ello una doble imposición tributaria.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Seguidamente, recordó los lineamientos sentados por el Máximo Tribunal en el precedente “García, María Isabel c/ AFIP s/ Acción meramente declarativa de inconstitucionalidad” (Fallos 342:411) por el cual el voto mayoritario declaró la inconstitucionalidad del impuesto a las ganancias sobre las jubilaciones y pensiones (arts. 23 inc. c); 79 inc. c) 81 y 90 de la ley 20.628 –texto según leyes 27.346 y 27.430-) cuyo criterio fue seguido por la Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala II, en la causa “Calderale, Leonardo Gualberto c/ Anses s/ reajustes varios”, sen. Del 01/10/2019 y por esta Cámara Federal de Apelaciones en autos “Percivaldi” del 29/12/20 (plenario)”.

Declaró que de la doctrina sentada por la CSJN no corresponde ingresar aquí a hacer una evaluación de la vulnerabilidad o no en el caso concreto, por cuanto implicaría tener que asumir el rol de legislador para establecer cuales son los criterios a evaluar.

Señaló que, si bien la ley 27.617 introdujo modificaciones, elevando la deducción específica del tributo de 6 a 8 veces los haberes mínimos garantizados, ello no tuvo por consecuencia adoptar el temperamento diferenciado que exigía el Alto Tribunal, en relación con el diferente grado de vulnerabilidad por ancianidad o enfermedad que se puntualizó en el citado precedente.

En cuanto a la retroactividad solicitada, citó jurisprudencia de este Tribunal que estimó aplicable al caso (“Hermina, Norberto Eugenio y otros c/ Estado Nacional – Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad”, Expte. FSA 17959/2020, sent. del 16/08/2023) y, con sustento en el art. 56 penúltimo párrafo de la ley N°11.683, ordenó que AFIP en el plazo de 30 días de notificada reintegre los montos que hubieren retenido

Fecha de firma: 29/04/2024

Firmado por: ALEJANDRO CASTELLANOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA SARAVIA PERETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#35331083#409748498#20240429112617987

a los actores en concepto de impuesto a las ganancias, por el período de 5 años anteriores a la interposición de la demanda.

Y en referencia a los intereses aplicó la tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde el momento en que se efectuó cada retención y hasta el efectivo pago.

3) Que en fecha 22/02/2024 la apoderada de la Administración Federal de Ingresos Públicos presentó el memorial de agravios, postulando que la cuestión debatida el autos devino parcialmente abstracta, toda vez que a partir de la entrada en vigencia de la ley 27.617 (B.O. 21/04/2021) se modificó el impuesto a las ganancias con efecto retroactivo al 01/01/2021, y en consecuencia, los ingresos mensuales de los accionantes ya no se encuentran alcanzados por el tributo al no superar el nuevo piso mínimo legal previsto por la normativa.

Puntualizó que, como se desprende de la documental acompañada a partir de la información obrante en la base de datos del organismo, las últimas retenciones practicadas a cada uno de los actores corresponden al mes de mayo de 2021, por lo que la pretensión deducida en autos carece de causa, razón o sustento, lo que determina la falta de acción.

A mayor abundamiento, y como medida para mejor proveer solicitó que este Tribunal le requiere al accionante o en su caso al agente de retención que acompañen los recibos de haberes de los actores correspondientes a los periodos desde marzo de 2021 hasta la actualidad a fin de ratificar la información obrante en el Organismo.

Recordó que es deber trascendental del órgano jurisdiccional fallar de conformidad a las circunstancias fácticas y jurídicas imperantes a la fecha de la sentencia (Fallos 315:123) y solicitó se analice la

Fecha de firma: 29/04/2024

Firmado por: ALEJANDRO CASTELLANOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA SARAVIA PERETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#35331083#409748498#20240429112617987



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

presente causa a la luz de las disposiciones contenidas en el Decreto N° 473, su reglamentación y la Ley 27.725.

En otro orden, sostuvo la inaplicabilidad del citado precedente de la CSJN remarcando que sus efectos se limitan al caso particular analizado por el Tribunal, al tiempo que subrayó que en aquella ocasión se comprobó un verdadero estado de vulnerabilidad de la jubilada, que en el presente caso no se configura.

En esa línea, afirmó que la sentencia recurrida erróneamente asimila y equipara las circunstancias fácticas comprobadas en el precedente “García” con los hechos comprobados en autos, cuando resultan categóricamente diferentes. Y señaló que en el caso bajo análisis, mas allá de las edades y la condición de jubilados, no se invoca ni demuestra ninguna cuestión de salud que les genere gastos extraordinarios que tornen disvaliosa la incidencia del impuesto en el caso de los actores y les impida llevar una vida digna, en los términos de lo meritado por la Corte Suprema al decidir en el precedente “García”.

En referencia al reintegro de las sumas retenidas por tal concepto ordenado en la sentencia recurrida, la demandada afirmó que deviene improcedente toda vez que cualquier retención efectuada con anterioridad a la demanda se fundó en la ley vigente en aquel momento, por lo que los pagos efectuados no fueron indebidos, en consecuencia, no puede pretenderse la devolución retroactiva de las sumas retenidas.

Finalmente, criticó lo dispuesto en la sentencia en materia de intereses -tasa activa del Banco de la Nación Argentina, desde que se practicó cada retención y hasta su efectivo pago-, por entender que los intereses en caso de devoluciones y repeticiones de impuestos, corresponde

Fecha de firma: 29/04/2024

Firmado por: ALEJANDRO CASTELLANOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA SARAVIA PERETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#35331083#409748498#20240429112617987

computarlos a partir de la fecha de interposición de la solicitud de repetición o devolución, conforme a lo estipulado en el citado artículo 179 de la Ley de Procedimiento Fiscal y utilizando las tasas dispuestas por el Ministerio de Economía en las Resoluciones –nros. 598/19 y 559/22- que dicta al respecto.

Citó jurisprudencia de esta Sala al respecto -“Hermida”- y formuló reserva del caso federal.

4) Corrido el pertinente traslado de ley, la parte actora lo contestó el 11/03/2024, oportunidad en la que controvertió los agravios y solicitó su rechazo, reclamando la confirmación de lo resuelto en la instancia de grado.

5) Que ingresando a resolver el agravio relativo al fondo del asunto, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “García María Isabel” dejó estipulado que “el envejecimiento y la discapacidad -motivos más comunes por las que se accede al status de jubilado- son causas predisponentes o determinantes de vulnerabilidad, circunstancia que normalmente obliga a los concernidos a contar con mayores recursos para no ver comprometida seriamente su existencia y/o calidad de vida y el consecuente ejercicio de sus derechos fundamentales” (apartado 13) (Cfr. esta Sala en autos “Car, José c/ Administración Federal de Ingresos Públicos –AFIP s/Amparo Ley 16.986”, Expte N° FSA 375/2020/CA1, sentencia del 13/10/2021).

De ese modo, el Alto Tribunal entendió que “la sola capacidad contributiva como parámetro para el establecimiento de tributos a los jubilados, pensionados, retirados o subsidiados, resulta insuficiente si no se





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

pondera la vulnerabilidad vital del colectivo concernido”, pues la falta de consideración de esa circunstancia como pauta de diferenciación tributaria supone igualar a los vulnerables con quienes no lo son.

Añadió que el estándar de revisión judicial históricamente adoptado por dicho Tribunal no permitía dar una adecuada respuesta a la protección constitucional de contribuyentes como los trabajadores pasivos y, si bien dijo que ello no suponía desterrar el criterio de la "no confiscatoriedad" del tributo como pauta para evaluar la adecuación cuantitativa de un gravamen a la Constitución Nacional, destacó que "...tal examen de validez, centrado exclusivamente en la capacidad contributiva potencial del contribuyente, ignoraba otras variables necesarias, fijadas por el propio texto constitucional para tutelar a quienes se encuentran en tan excepcional situación” (apartado 17).

Así, concluyó que la estructura tipificada por el legislador termina por subcategorizar mediante un criterio estrictamente patrimonial (fijando un mínimo no imponible) a un universo de contribuyentes que, de acuerdo a una realidad que la Constitución obliga a considerar, se presenta como heterogéneo (apartado 18).

5.1) Asimismo, cabe referir que la reforma operada por la ley 27.617 no permite considerar que la cuestión litigiosa se haya tornado abstracta, pues no ha receptado plenamente lo señalado por el Alto Tribunal en el caso “García María Isabel”, en el sentido de “adoptar un tratamiento diferenciado para la tutela de jubilados en condiciones de vulnerabilidad por ancianidad o enfermedad, que conjugue este factor relevante con el de la capacidad contributiva potencial” (punto II del resuelto).



Adviértase que, en lo que aquí interesa, se limitó a aumentar el mínimo no imponible, criterio eminentemente patrimonial al que la Corte Suprema de Justicia de la Nación consideró incoherente e irrazonable por carecer de matices (cfr. punto 19 del considerando del fallo citado), pero que, además, soslaya el “factor relevante” que debía ponderarse, lo que persiste en la nueva ley.

5.2) Sobre tales bases, si bien no se pierde de vista que el criterio originario adoptado en “García, María Isabel” resultó restringido a ese caso y con el alcance allí indicado -con la particular gradación de vulnerabilidad examinada en la especie-, la ulterior y sucesiva concatenación de fallos de la Corte Suprema que aplicó idéntica solución a situaciones dispares ha ido operando una paulatina extensión de su doctrina a supuestos como los analizados en la especie con prescindencia de la consideración de las circunstancias concretas de vulnerabilidad del jubilado afectado (confr. “Alazraki, Eric Ariel c/ Estado Nacional - Administración Federal de Ingresos Públicos s/ Amparo Ley 16.986”, del 02/09/2021; “Mustrassi, Juan Ramón Javier c/ Administración Federal de Ingresos Públicos s/ Amparo Ley 16.986”, del 19/8/2021; “Peldelhez, Nélide c/ AFIP –DGI s/ Amparo Ley 16.986”, del 11/02/2021 y Rivero María Margarita c/ Administración Federal de Ingresos Públicos s/ Amparo Ley 16.986”, del 11/02/2021, entre otros), lo que persuade sobre la pertinencia de confirmar la sentencia recurrida, en cuanto declaró la inconstitucionalidad de la retención del impuesto a las ganancias.

5.3) Tampoco la actuación cumplida por vía de los decretos 316/23 y 473/23, así como mediante la ley 27.725, ha determinado la creación de las subcategorías reclamadas por el Alto Tribunal, ni ha despejado de manera definitiva el riesgo de aplicación del gravamen.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

En efecto, si bien dichas normas contienen explícita referencia a la “...elaboración de medidas que tiendan a asegurar la progresividad de este tributo, evitando de esta forma que su carga neutralice la política salarial adoptada...”, ello no elimina el tributo ni descarta su aplicación sobre salarios y jubilaciones.

Por el contrario, según se explicita en los fundamentos de las normas, lo actuado reposa en “...*la idea de que el impuesto recaiga, únicamente, sobre los mayores ingresos derivados del trabajo personal ejecutado en relación de dependencia y en las jubilaciones y pensiones de privilegio*” (el resaltado me pertenece), lo que no supone eliminación impositiva ni establece una graduación sustentada en las pautas fijadas por el Alto Tribunal.

Cabe señalar, al respecto, que se advierte una falta de precisión terminológica en la referencia a supuestas jubilaciones o pensiones “de privilegio”. Empero, ello en modo alguno puede reputarse referido a un beneficio previsional como el reconocido a los aquí actores, resultante de la acreditación de los recaudos contributivos exigidos por el ordenamiento legal para acceder al beneficio. Ello así, pues no es susceptible de equipararse a un reconocimiento gracioso de la administración y carente de una debida contraprestación de aportes, en función de los cuales deriva el reconocimiento de un legítimo “derecho”, lo que en modo alguno constituye o conforma una situación privilegiada.

Y tampoco el monto que en definitiva se liquide puede conducir a una calificación semejante, pues la cuantía de la prestación previsional constituye, en definitiva, el correlato del esfuerzo contributivo del

Fecha de firma: 29/04/2024

Firmado por: ALEJANDRO CASTELLANOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA SARAVIA PERETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#35331083#409748498#20240429112617987

trabajador en actividad, el que incluso habría contribuido a mantener la sustentabilidad del sistema, en razón del criterio de solidaridad intergeneracional que lo inspira.

Sostener lo contrario, esto es, menospreciar dicho esfuerzo contributivo, no sólo importaría instituir un concreto y desnaturalizante “impuesto al trabajo”, sino introducir una consideración orientada a desalentar una de las principales fuentes de financiamiento del sistema, con la desfavorable repercusión para su sustentabilidad futura.

Desde esa perspectiva, entonces, corresponde concluir que la aplicación de la gabela en la puntual situación aquí considerada, deviene contraria a los criterios jurisprudenciales citados, a los preceptos normativos vigentes y a los concretos fines habilitantes del impuesto.

6) Establecida la improcedencia de las retenciones objetadas, corresponde determinar los criterios que habrán de regir la concreta pretensión restitutiva, en relación con la retroactividad del reclamo articulado en la especie, el ‘dies a quo’ del cálculo de los intereses resarcitorios del perjuicio irrogado por la mora y la puntual forma de determinación de la cuantía de tales accesorios.

Para ello, cabe remitir al criterio expuesto por el suscripto en los autos “Bassani Alderete, Sergio Raúl c/ AFIP-DGI s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad”, Expte. 4803/2021/CA2, sentencia de fecha 27/11/2023 y por lo tanto ordenar la restitución retroactiva de los montos retenidos a los actores en concepto de impuesto a las ganancias durante los dos años anteriores a la interposición de la demanda.

7) Del mismo modo, sobre el cómputo de los intereses, entiendo que conforme el criterio adoptado por esta Sala en





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

“Bassani”, tratándose del sector pasivo de la población, que lucha diariamente por la funcionalidad de sus ingresos frente a un contexto inflacionario, agudizado en los últimos tiempos, nuevamente deben ensayarse pautas que permitan compensar, de verdad, la falta de disponibilidad del dinero interceptado por el Estado.

Así, resulta de mayor justicia habilitar su cálculo desde el momento en que las sumas fueron retraídas de los haberes, sin postergarlo al momento del reclamo o formal resistencia a la percepción, lo que, muchas veces se dilata por la propia vulnerabilidad de los interesados.

7.1) Respecto a la tasa con la que han de cuantificarse dichos intereses, el juez de la instancia anterior estableció la activa del Banco de la Nación Argentina, punto controvertido por la AFIP pero que, en rigor, no resulta irrazonable ni perjudicial para su parte, toda vez que su cálculo, al día de hoy, arroja un porcentaje (339,78 %) muy inferior al que debiera pagar de utilizarse la tasa que habitualmente se aplica para el pago de sentencias previsionales (Comunicación BCRA 14.290, 844,52 %), conforme criterio explicitado en el aludido precedente "Bassani Alderete".

8) Que, en cuanto a las costas, entiendo que corresponde imponerlas en su totalidad a la demandada pues ha resultado vencida en lo sustancial, es decir en cuanto en su recurso solicitaba se revoque la sentencia de grado que declaró en el presente caso la inconstitucionalidad de los arts. 1, 2 y 82 inc “c” del decreto N° 824/19 del Impuesto a las Ganancias, concordantes de la ley N° 20.628, sus modificatorias dispuestas por ley 27.346 y 27.430 y resoluciones modificatorias y reglamentarias, ordenándole que se abstenga de exigir y descontar dicho tributo sobre los haberes previsionales de los actores, y les reintegre los montos retenidos en tal concepto por el período de cinco (5) años anteriores a la interposición de la demanda.

Fecha de firma: 29/04/2024

Firmado por: ALEJANDRO CASTELLANOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA SARAVIA PERETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#35331083#409748498#20240429112617987

Y si bien se acogió parcialmente el agravio referido al cómputo del periodo del reintegro, se tratan de cuestiones accesorias que no modifican sustancialmente la decisión de fondo adoptada sobre el tributo impugnado.

Es que, como lo sostuve en la causa “Herminda, Norberto Eugenio y otros c/ estado Nacional- AFIP s/ Acción meramente declarativa de inconstitucionalidad” Expte FSA 17959/2020 sent. del 26/08 /2023, las costas no constituyen un castigo para el perdedor, sino que importan tan solo un resarcimiento de los gastos que ha debido efectuar la parte a fin de lograr el reconocimiento de su derecho, de manera que es la actuación con derecho lo que determina la verdadera dimensión de la objetividad en la materia que nos ocupa y, por consiguiente, no necesariamente es quien resulta vencido quien ha de soportarlas sino que ellas han de recaer sobre el litigante que haya dado motivo al planteamiento y en la medida en que lo ha hecho con razón (conf. CNCiv., Sala D, “Paz de Quenón, Madrid E. c/ Quenón Lloveras, Nicanor M. y otro”, Rep. La Ley, t. XL, A-I, página 627, sum. 7).

Y en el caso, es claro que los actores debieron acudir a la justicia para obtener el reconocimiento de su derecho.

9) Por ello, entiendo que corresponde desestimar parcialmente el recurso de la accionada y, en consecuencia, confirmar la sentencia del 11/12/2023, modificando lo relativo al plazo de inicio del cómputo del reintegro e imponiendo las costas de esta instancia a la demandada vencida (art. 68, 1º párrafo del CPCCN), por lo que **ASI VOTO.-**

A idéntica cuestión la Dra. Mariana I. Catalano dijo:





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Que adhiero al voto del colega preopinante con la salvedad relativa al plazo de prescripción, el que considero quinquenal, conforme lo dejé sentado en mi voto *in re* “Castillo” del 19/04/2024, entre otros precedentes, por lo que me expido por desestimar el recurso de la demandada y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia del 11/12/23. **ASÍ VOTO.**

El Dr. Guillermo F. Elías dijo:

Adhiero en lo pertinente al voto que lidera este Acuerdo por compartir sus fundamentos y la solución del caso, salvo en lo que al alcance temporal de la devolución ordenada en autos -en particular, su inicio- se refiere.

Ello así, por cuanto en el fallo de esta Sala en los autos caratulados “Bassani Alderete, Sergio Raúl c/ EN-AFIP-DGI s/Acción Meramente Declarativa de Inconstitucionalidad”, del 27/11/2023, dejé dicho que al encontrarse en tela de juicio la constitucionalidad de normas de carácter tributario y al tratarse de un crédito de la misma naturaleza, por aplicación del principio de especialidad prescripto por el legislador (art.1 de la ley 11.683), resulta aplicable el régimen y el plazo de prescripción del art. 56 de la ley 11.693; que dispone: “La acción de repetición de impuestos prescribe por el transcurso de CINCO (5) años. Prescribirán a los cinco (5) años las acciones para exigir, el recupero o devolución de impuestos. El término se contará a partir del 1º de enero del año siguiente a la fecha desde la cual sea procedente dicho reintegro”. Por lo que, **ASI VOTO.**

Por lo expuesto, el Tribunal por mayoría

RESUELVE:

Fecha de firma: 29/04/2024

Firmado por: ALEJANDRO CASTELLANOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA SARAVIA PERETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#35331083#409748498#20240429112617987

I) RECHAZAR el recurso de apelación deducido por AFIP y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia dictada el 11/12/23. Con costas a la vencida (art. 68, 1° párr. del CPCCN).

II) REGISTRESE, notifíquese, publíquese en los términos de las Acordadas CSJN N° 15 y 24 de 2013 y devuélvase.-

Fecha de firma: 29/04/2024

Firmado por: ALEJANDRO CASTELLANOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA SARAVIA PERETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#35331083#409748498#20240429112617987